



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expedientes:**

TEECH/JDC/087/2018 y su acumulado  
TEECH/JDC/115/2018

**Juicios para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Actores:** Marco Antonio Cruz  
López, en su carácter calidad de  
Candidato a Primer Regidor  
Propietario por el Partido Político  
Chiapas Unido y Miguel Ángel  
López López, por su propio derecho.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones  
y Participación Ciudadana del  
Estado.

**Terceros** **Interesados:**  
Representante Propietario del  
Partido Político Podemos Mover a  
Chiapas y Candidato del mismo  
Instituto Político a la Presidencia  
Municipal de Sitala, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Guillermo  
Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Adriana Belem Malpica Zebadúa

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas. Nueve de mayo de dos mil dieciocho.---

**Vistos** para resolver los autos de los expedientes  
números **TEECH/JDC/087/2018** y su acumulado  
**TEECH/JDC/115/2018**, relativos a los Juicios para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos por Marco Antonio Cruz López, en su calidad de Candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido Político Chiapas Unido, y Miguel Ángel López López, por su propio derecho, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES CANDIDATURA COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIOS 2017-2018”, en la parte relativa a la candidatura a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Municipal de Sitalá, Chiapas, a cargo de Anita Velasco Santiz, misma que fue postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **1. Antecedentes.**

De los escritos iniciales de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/087/2018 y su  
Acumulado TEECH/JDC/115/2018**

**I.- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**II. Acuerdo IEPC/CG-A/048/2018.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**III. Registro de Candidatos.** Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018.** El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

**V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.** El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

## **2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.**

**I. Presentación del primer medio impugnativo.** Mediante escrito fechado y recibido el veinticuatro de abril del año en curso, Marco Antonio Cruz López, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo del consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018.

**II. El segundo Juicio Ciudadano.** Mediante escrito recibido el uno de mayo del año en curso, Miguel Ángel López López, presentó ante la Oficialía de Partes del



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/087/2018 y su  
Acumulado TEECH/JDC/115/2018**

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo del consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018.

**III.** Por su parte, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por conducto del Secretario Ejecutivo, tramitó los mencionados medios de impugnación, en términos del artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, y en su momento, remitió los informes circunstanciados respectivos, con la documentación relacionada, que estimó pertinente para su resolución.

**Tercero. Trámite jurisdiccional.**

**I.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Organismo Electoral Local, por medio del que rindió el informe circunstanciado y remitió a este Tribunal la demanda presentada por Marco Antonio Cruz López, en su calidad de Candidato a Primer Regidor Propietario por el

Partido Político Chiapas Unido, anexando la documentación relativa al referido medio de impugnación.

**II.** Por auto del mismo día, el Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/087/2018**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para su trámite en términos de lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/400/2018.

**III.** Mediante acuerdo de veintiocho de de abril del Presente año, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con el número al rubro indicado, que le fue turnado en su oportunidad.

**IV. Causal de improcedencia.** En proveído de tres de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, al advertir, que se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponde.

**V.** El cinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Organismo Electoral Local, por medio del que rindió el informe circunstanciado y remitió a este Tribunal la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/087/2018 y su  
Acumulado TEECH/JDC/115/2018**

demanda presentada por Miguel Ángel López López, por su propio derecho, anexando la documentación relativa al referido medio de impugnación.

**VI.** Por auto del mismo día, el Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/115/2018**, y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación del segundo medio de impugnación al diverso **TEECH/JDC/087/2018**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para su trámite en términos de lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/456/2018.

**III.** Mediante acuerdo de siete de mayo del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el segundo Juicio Ciudadano, que le fue turnado en su oportunidad, y al advertirse, que también se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado correspondiente.

**C o n s i d e r a n d o**

**I. Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, y 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidos por Marco Antonio Cruz López, en su calidad de Candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido Político Chiapas Unido, y Miguel Ángel López López, por su propio derecho, en contra Acuerdo del consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelven las solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018, que en lo conducente se aprobó la candidatura como Presidenta Municipal del Ayuntamiento Municipal de Sitalá, Chiapas, a cargo de Anita Velasco Santiz, misma que fue postulada por la planilla del Partido Político Podemos Mover a Chiapas.





## **II.- Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los actores impugnan el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido el veinte de abril del dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa a la procedencia del registro de la candidatura de Anita Velasco Santiz, como Presidenta Municipal de Sitalá, Chiapas por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/087/2018 y TEECH/JDC/115/2018.

## **III.- Comparecencia de Terceros Interesados.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos

escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Rober Williams Hernández Cruz, Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo General del Instituto Local Electoral y Anita Velasco Santiz, candidata del mismo Instituto Político a la Presidencia Municipal de Sitala, Chiapas, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo de la autoridad, hizo constar que los citados promoventes presentaron escritos dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

#### **IV. Causal de improcedencia.**

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en los presentes asuntos, con independencia que pudiera invocarse alguna



otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que el acto de molestia que invocan los demandantes, no afecta su interés jurídico.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II, 346, numeral 1, fracción II, 327, y 353, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

**“Artículo 324.**

*1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:*

*II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*

*...”*

**“Artículo 346.**

*1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:*

*I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;*

*II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;*

*...”*

**“Artículo 327.**

*1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:*

*I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

*a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;*

*b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;*

*c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y*

*d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;*

*II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;*

*III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;*

*IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;*

*V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;*

*VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y*

*El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.”*

Por otra parte, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/087/2018 y su  
Acumulado TEECH/JDC/115/2018**

local, para que éste se pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes

1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2018 y su  
Acumulado TEECH/JDC/115/2018

ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso, la pretensión de los actores consiste en que se revoque el registro de la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, del Partido Podemos Mover a Chiapas.

Lo anterior, porque en su concepto, dicha candidatura fue contraria a lo establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Desarrollo Municipal del Estado de Chiapas, en virtud a que Anita Velasco Santiz es cónyuge del actual Presidente Municipal de Sitalá, y a lo establecido en la ley electoral, es decir, la candidata no se separó del cargo que ostentaba con ciento veinte días antes de la elección.

En ese sentido, la falta de interés jurídico de los actores reside en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación a algún derecho subjetivo de los que dichos

ciudadanos sean titulares, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyeran en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

El interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

De ahí que, resulte necesario destacar que, en la especie, los actores no refieren ser contendientes a Primer Regidor Propietario postulado por la Planilla del Partido Político Chiapas Unido, ni haber contendido o haber participado en algún proceso interno del Partido Político Podemos Mover a Chiapas relacionado con la selección de candidaturas al cargo referido –Presidente Municipal– y por tanto, tener un mejor derecho que la referida candidata Anita Velasco Santiz, de ahí que no se advierte que sean titulares de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada - de manera directa- con el registro controvertido.

Por el contrario, los promoventes pretenden cuestionar la designación de dicha candidata a la Presidencia Municipal de un Partido Político, lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/087/2018 y su  
Acumulado TEECH/JDC/115/2018

vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con la resolución impugnada.

Porqué de estimarse procedente la pretensión de los actores, no se traduciría en un beneficio jurídico para los inconformes, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que dichos denunciados no participan como contendientes.

Lo cual evidencia que su interés -como candidato de otro Partido Político o ciudadano-, en caso de que la designación fuera contraria a los requisitos exigidos por las leyes electorales, no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover los Juicios Ciudadanos.

Similar al Criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa de Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal en la sentencia SX-JE-46/2018 y SX-JE-47/2018.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupan, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación al 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **acumula** el expediente TEECH/JDC/115/2018, al diverso TEECH/JDC/087/2018, relativos a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Segundo.** Se **desechan** de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Marco Antonio Cruz López, en su calidad de Candidato a Primer Regidor Propietario por el Partido Político Chiapas Unido, y Miguel Ángel López López, por su propio derecho, por los razonamientos expuestos en el considerando **III** (*tercero*) de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente a los actores y a los Terceros Interesados, en los domicilios señalados en autos, por **oficio** con copia certificada a la autoridad responsable, en el domicilio autorizado para esos efectos; y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/087/2018 y su  
Acumulado TEECH/JDC/115/2018**

Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla  
Secretaria General**